

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que por medio de auto del pasado 6 de septiembre de 2021, se puso en conocimiento de las partes la reanudación de términos para presentar la contestación a la demanda; la parte demandante interpuso recursos contra dicha providencia, y la parte accionada se pronunció dentro del traslado respectivo. A despacho para que provea. Medellín, veintitrés (23) de septiembre de 2021.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado no.	05 001 31 03 006 - 2021- 00302 - 00
Proceso	Ejecutivo conexo al declarativo (verbal) con radicado 05-001-31-03-006-2019-00391-00
Demandante	LUZ NEREIDA TORRES MORENO
Demandada	INVER – CONSTRUCTORA J.P.B S.A.S
Auto Int. # 1339	Resuelve reposición.

Antecedentes.

En el presente trámite ejecutivo conexo, se libró mandamiento de pago el pasado veintiséis (26) de julio de 2021.

En dicho proveído, esta dependencia judicial se pronunció de manera negativa frente a las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, en la medida que las mismas carecen de unos requisitos, según los parámetros insertos en el artículo 593 del Código General del Proceso.

Asimismo, es importante destacar que en la medida que se trata de un proceso ejecutivo a continuación de uno declarativo, presentado dentro de los treinta (30) días siguientes a la emisión del auto de cumplimiento a lo

dispuesto por el superior, tanto la parte demandante como la demandada quedaron **notificadas** del auto mediante **estados** electrónicos.

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó memorial contentivo de las formalidades faltantes para el decreto de las medidas cautelares de embargo, que habían sido negadas por auto del 26 de julio, y pedidas sobre los inmuebles con folios de matrícula inmobiliarias No. 001-200747 y 001-200741 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín -Zona Sur, y sobre el inmueble identificado con matrícula No. 180-28544 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Quibdó - Chocó; por lo que el pasado veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), se emitió providencia decretando dicha medida cautelar.

Dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra el auto del 27 de julio que decretó la medida cautelar de embargos, referida en el párrafo anterior; argumentando para ello, que el valor de dichos inmuebles superaría en un duplo el valor de las obligaciones adeudadas, y que, por tanto, debía levantarse el embargo de dichos inmuebles.

En virtud de lo anterior, esta dependencia judicial ordenó correr traslado del presente recurso de reposición, y en subsidio apelación, formulado por la parte demandada, a la parte demandante. La parte demandante arrimó memorial donde, motu proprio, desistió de la medida cautelar de embargo sobre uno de los inmuebles que se ordenaba embargar; lo que dejaría sin soporte la solicitud inserta en el medio de impugnación elevado por la parte demandada, frente a dicho bien específico.

Por medio de auto del pasado veintisiete (27) de agosto de 2021, este despacho resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición impetrado, y procedió a levantar el embargo sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. No. 180-28544 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Quibdó - Chocó, en virtud de la manifestación de la parte demandante en ese sentido.

Ejecutoriada dicha providencia, por auto del 6 de septiembre, se puso en conocimiento que la parte demandada contaría con término para contestar la demanda, en la medida que el recurso impetrado contra el auto que decretó medidas cautelares (del 27 de julio), habría interrumpido el término

del traslado para presentar la correspondiente contestación (o excepciones de mérito), de conformidad con lo indicado en el artículo 118 del Código General del Proceso.

Frente a dicha determinación, la parte demandante presentó recurso de reposición, y en subsidio apelación, argumentando que la parte demandada no había presentado recursos contra el auto que libró mandamiento de pago, y que fue notificado por estados a la parte demandada, sino contra el auto que decretó las medidas cautelares, y por ello estima que la interposición del recurso de reposición en contra dicha providencia que define sobre medidas cautelares, no tiene porqué interrumpir el término para que la parte demandada presentará su contestación.

La parte demandante solicita entonces reponer la determinación adoptada mediante auto del pasado seis (6) de septiembre de 2021, y proceder a tener por notificada a la parte demandada, tener por no contestada la demanda dentro de término, y emitir auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

Dentro del término de traslado del recurso presentado por la parte demandante frente a ese auto de septiembre 6 de 2021, el apoderado judicial de la parte demandada solicita no reponer la decisión, por cuanto la determinación adoptada por esta dependencia judicial se encontraría ajustada a derecho.

Para resolver el recurso, esta dependencia judicial procede a realizar las siguientes,

Consideraciones.

Es preciso indicar que, tal como se expresó en los antecedentes del presente proveído, nos encontramos frente a un trámite ejecutivo a continuación del proceso declarativo con radicado 05 001 31 03 006 2019 00391 00, en el que se profirió mandamiento ejecutivo contra la sociedad INVER – CONSTRUCTORA J.P.B. - S.A.S, el pasado veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021); providencia donde además se negaron las medidas cautelares solicitadas, y se tuvo como notificada a la parte demandada de dicha orden de pago, **mediante estados**, por cuanto la solicitud de trámite ejecutivo a continuación del declarativo, fue presentada dentro de los treinta

(30) días siguientes al auto de cúmplase lo resuelto por el superior emitido en el proceso declarativo, y como lo ordena el artículo 306 del C.G.P.

Sin embargo, dentro de dicho término de ejecutoria del mandamiento de pago (del 26 de julio), la parte demandante llenó los requisitos para el decreto de las medidas cautelares pedidas, y que habían sido negadas inicialmente en la orden de pago; motivo por el cual, se procedió con su decreto, mediante auto del pasado 27 de julio de 2021, providencia esta, contra la que la parte demandada presentó el recurso de reposición, y en subsidio apelación, que fue resuelto por auto de agosto 27, negando la reposición, conforme lo explicado.

En virtud de la interposición de dicho recurso de reposición frente al auto de julio 27, que decretó las medidas cautelares mencionadas, se **interrumpieron los términos** para adoptar algún tipo de determinación, o para desplegar alguna actuación, **en relación con las medidas cautelares, hasta cuando dicha impugnación fue decidida** por auto del 27 de agosto de este año, al tenor de lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”*

Ahora bien, una vez notificado por estados (electrónicos) el auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra (del 26 de julio), el término para contestar la demanda, por la parte accionada, comenzó correr a partir del día hábil siguiente de la notificación de dicha providencia por medio de estados electrónicos.

Dicho lo anterior, es preciso señalar que tal como indica el recurrente, la parte demandada presentó recursos, fue en contra del auto que decretó las medidas cautelares solicitadas en el escrito de ejecutivo a continuación (de julio 27), **y no contra el auto que libró mandamiento de pago de julio 26 de 2021.**

Motivo por el cual, la interrupción de términos, al tenor del artículo 118 del C.G.P. (antes transcrito), no se presenta frente al contenido del auto que libra orden de pago (de julio 26), sino para la providencia de julio 27, y

únicamente frente a lo relacionado con las medidas cautelares sobre las que se discutía, y solo durante el periodo de tiempo mientras que se decidió dicho recurso, es decir hasta el 27 de agosto de 2021.

En ese orden de ideas, el término de para que la parte demandada procediera a presentar la contestación de la demanda (conocido comúnmente como traslado), referido en el auto del 26 de julio de 2021, al no haber sido controvertido mediante algún recurso frente a la orden de pago de dicha fecha, permanece vigente y sin modificaciones; y no se interrumpió, como erróneamente se habría podido dar a entender en la providencia del 6 de septiembre del 2021, al indicar que a la parte demandada se le contaría (al menos parcialmente) el termino para contestar la demanda, luego de la interrupción generada por la interposición de recursos frente al auto que definió las medidas cautelares (del 27 de julio), por lo antes enunciado.

Así las cosas, ha de tenerse en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y enterada de la demanda ejecutiva iniciada en su contra, desde el día hábil siguiente a la notificación por estados electrónicos del mandamiento ejecutivo; y que el término para proceder a dar contestación a la misma, al tenor de la ley, y conforme a lo enunciado en dicho auto, iría hasta el día diez (10) de agosto de 2021.

Ahora bien, como del estudio del expediente digital, no se encuentra que hasta dicha fecha (10 de agosto de 2021), la parte demandada hubiere realizado pronunciamiento alguno frente a la orden de pago, y/o mediante la cual formule excepciones contra la ejecución; esta dependencia judicial estima que es preciso **reponer** la decisión recurrida, por las razones enunciadas, y proceder a tener por no contestada la demanda, como quiera que el término a la parte pasiva para ello, feneció, sin pronunciamiento, conforme a lo antes explicado.

En virtud de que se repondrá el auto cuestionado, no se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto; y en relación con la posible emisión de auto que ordene o no seguir adelante con la ejecución, se analizará la viabilidad del mismo, una vez ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

Resuelve:

Primero: Reponer el auto impugnado del 6 de septiembre de 2021, por las razones antes expuestas.

Segundo: Tener por no contestada la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: En virtud de la reposición del auto impugnado, no se concede el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Cuarto: En firme esta providencia, se definirá sobre la continuidad del litigio.

Quinto: El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Echeverri', with a stylized flourish at the end.

Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

Cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
27/09/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **148**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO